

## **TERMINANTEMENTE PROHIBIDA LA VENTA DE MUESTRAS MÉDICAS**

**Acuerdo No. 2**, Aprobado el 20 de Octubre de 1960

Publicado en La Gaceta No. 245 del 27 de Octubre de 1960

### **EL MINISTERIO DE SALUBRIDAD PÚBLICA**

#### **Considerando:**

Que los productos farmacéuticos bajo la denominación de Muestras Médicas se distribuyen en el país gratuitamente con fines exclusivos para experimentación científica;

#### **Considerando:**

Que el contenido de los frascos, de la gran mayoría de estos productos bajo la mencionada denominación que se distribuyen, no corresponde a la cantidad suficiente y necesaria para un tratamiento médico prescrito para determinada enfermedad.

#### **Considerando:**

Que de acuerdo con la Ley de Farmacia, actualmente en vigencia únicamente son Registrados y autorizada su venta los productos farmacéuticos en su tamaño original.

En uso de sus facultades; y de acuerdo con el Capítulo X, Artículo 15, de la Ley creadora de los Ministerio de Estado y otras dependencias del Poder Ejecutivo publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 249, del 13 de Noviembre de 1948, adiciona a la actual Ley de Farmacias en vigencia, los siguientes artículos;

**Artículo 1º.-** Queda prohibido terminantemente a las Farmacias, Boticas y Puestos de Venta de Medicinas autorizadas por el Ministerio de Salubridad Pública, el expendio de Muestras Médicas de productos científicos, distribuidas con fines de promoción y para experimentación clínica.

**Artículo 2º.-** La infracción de esta disposición será penada de la siguiente manera:

a) Con el decomiso de las Muestras de productos farmacéuticos existentes en el Establecimiento comercial y multa de C\$200.00 (doscientos córdobas) por la primera vez y C\$500.00 (quinientos córdobas) la reincidencia, debiendo ser enterados en la Administración de Rentas de la localidad, previo aviso de la autoridad de Salubridad competente.

Las muestras decomisadas se entregarán a Dispensarios, Centros de Asistencia Social.

**Artículo 3º.-** Los Inspectores de Farmacia y las personas que designare la Inspección General de Farmacias, al Servicio del Ministerio de Salubridad Pública, serán los encargados de la vigilancia y cumplimiento de la anterior disposición.

**Artículo 4º.-** La presente resolución surtirá sus efectos legales, después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., a los veinte días del mes de Octubre de mil

novecientos sesenta.- **LUIS A. SOMOZA D**, Presidente de la República. **Dr. Doroteo Castillo Rodríguez**, Ministro de Salubridad Pública.